

Tercero.—Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1967.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Luis Valero.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos y Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Central.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 26 de septiembre de 1967 por la que se regula la actuación de las Comisiones de Desembalses en las cuencas hidrográficas.

Ilustrísimo señor:

Por el Decreto del Ministerio de Obras Públicas de 7 de julio de 1960 se reorganizaron las Comisiones de Desembalses en las Confederaciones Hidrográficas, autorizándose al citado Ministerio para el establecimiento de normas generales de actuación de dichas Comisiones.

En su virtud y teniendo en cuenta la experiencia adquirida hasta la fecha en las actuaciones de carácter normal y en las extraordinarias de las referidas Comisiones, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Las Comisiones de Desembalses establecidas en cada una de las cuencas hidrográficas en que a estos efectos se halla dividido el territorio nacional deberán reunirse preceptivamente dos veces al año, una a principios del año hidráulico para preparar el programa de embalses a efectuar a la vista de las necesidades a satisfacer en cada cuenca, y otra en la primavera siguiente para revisar el programa anterior considerando los recursos hidráulicos disponibles en esa fecha, confirmando o rectificándolo para efectuar los desembalses correspondientes hasta el fin del año hidráulico.

Las actas de las reuniones antes citadas, acompañadas de los programas respectivos, deberán remitirse al Comisario Jefe de Aguas de la Cuenca, quien con su informe las elevará a la Comisión Central de Desembalses para su aprobación.

Art. 2.º El Presidente de la Comisión de Desembalses de la Cuenca, a iniciativa propia o a petición de los Vocales fijos que señala el párrafo segundo de, artículo segundo del Decreto de 7 de julio de 1960, de los representantes de usuarios directos y de intereses no específicos o del Comisario Jefe de Aguas de la Cuenca, convocará reuniones bien de la propia Comisión de Desembalses de la Cuenca, bien de una cualquiera de las Secciones, con el objeto de tratar un asunto concreto o con el de modificar los programas indicados en el artículo anterior.

En estos casos también se remitirán las actas al Comisario Jefe de Aguas de la Cuenca en el plazo de cuarenta y ocho horas, que deberá resolver sobre su aprobación o envío a la Comisión Central de Desembalses, con su informe, en el plazo de setenta y dos horas a partir de su recepción. En el primer caso los acuerdos serán ejecutivos; en el segundo quedarán en suspenso hasta que la Comisión Central de Desembalses resuelva también en un plazo máximo de setenta y dos horas.

Art. 3.º En casos de avenidas o en aquellos en que lo exijan la conservación o explotación de un embalse con carácter urgente u otras circunstancias de tipo excepcional se constituirán automáticamente en Comité Permanente el Comisario Jefe de Aguas de la Cuenca, que actuará de Presidente; el Ingeniero Director de la Confederación de la misma y el Jefe de Explotación de dicha Confederación, que actuará de Secretario. Este Comité Permanente podrá adoptar las medidas que estime oportunas, incluso embalses y desembalses extraordinarios, sin necesidad de oír a la Comisión de Desembalses de la Cuenca, debiendo dar en cambio cuenta inmediata de sus actuaciones a la Comisión Central de Desembalses.

El Comité Permanente se constituirá a la mayor brevedad posible, bien por iniciativa del Comisario Jefe de Aguas, bien por la del Ingeniero Director de la Confederación.

Durante el plazo que transcurra entre el momento en que se conozca la emergencia y la constitución del Comité Permanente antes indicado se podrá resolver con carácter de urgencia por quien haya promovido la constitución del Comité, debiendo poner en conocimiento de éste las resoluciones adoptadas tan pronto como se constituya.

Art. 4.º Las presentes normas regirán tanto para las Comisiones de Desembalses de cada Cuenca como para las que estén establecidas en las diferentes secciones y serán preceptivas para todos los embalses, bien sean de propiedad privada o de la Administración.

En aquellos embalses o grupos de los mismos en que no estén constituidas las correspondientes secciones, siendo precisa su constitución para la mejor explotación de los recursos hidráulicos de la cuenca, habrán de ser constituidas en cumplimiento de las presentes normas por iniciativa de los Presidentes de las Comisiones de Desembalses de las Cuencas.

De la constitución de las secciones señaladas en el párrafo anterior se dará cuenta oportunamente a la Comisión Central de Desembalses y al Comisario Jefe de Aguas de la Cuenca.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1967.

SILVA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Obras Públicas.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 16 de octubre de 1967 por la que se reorganiza la Junta Económica Central de Enseñanza Media.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 1 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 17 del mismo mes y de 14 de enero de 1965) se estableció la Junta Económica Central de Enseñanza Media en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Gobierno número 219/1964, de 30 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 10 de febrero).

Las modificaciones introducidas en la organización de la Enseñanza Media por la Ley número 16/1967, de 8 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 11), así como la reorganización interna de los servicios de la Dirección General de Enseñanza Media, obligan a acomodar la estructura de aquella Junta a la nueva realidad. Al mismo tiempo, y como consecuencia de lo dispuesto en la Ley citada, la Junta Económica Central de Enseñanza Media deberá asumir con efectos de 1 de enero de 1968 las atribuciones que vienen confiadas hasta el presente a la Junta Económica Central de Enseñanza Media y Profesional, creada por Orden ministerial de 22 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de enero de 1965).

Por todo lo cual, una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio dispone:

Primero.—Los apartados 5.º, 6.º y 8.º de la Orden ministerial de 1 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de diciembre de 1964 y de 14 de enero de 1965) quedarán redactados de este modo:

«5.º El pleno de la Junta estará constituido por los siguientes miembros:

Presidente: El Director general de Enseñanza Media.

Vicepresidente 1.º: El Subdirector general de Enseñanza Media.

Vicepresidente 2.º: Un Inspector central de Enseñanza Media del Estado, Profesor de Instituto o funcionario de un Cuerpo General de la Administración, a propuesta del Director general.

Secretario: El Jefe de la Sección Económica de Enseñanza Media.

Vicesecretarios: Dos funcionarios de la misma Sección.

Vocales:

- 1) El Presidente del Consejo de Administración de la Mutualidad de Catedráticos de Institutos de Enseñanza Media o quien legalmente le represente.
- 2) El Presidente de la Junta de Gobierno de la Mutualidad General de Previsión Social del Ministerio de Educación y Ciencia o quien legalmente le represente.
- 3) Un Inspector central de Enseñanza Media del Estado.
- 4) El Catedrático más antiguo en el Cuerpo de los que son Directores de Instituto de Madrid.
- 5) Un Catedrático de Institutos Nacionales.
- 6) Un Catedrático de Institutos Técnicos.
- 7) y 8) Dos Profesores agregados numerarios de Institutos.
- 9) Un funcionario perteneciente a uno de los Cuerpos Generales de la Administración con destino en un Instituto.
- 10) El Jefe de la Sección de Institutos del Ministerio.
- 11) El Jefe de la Sección de Cajas Especiales del Ministerio.
- 12) Un representante de la Junta Ministerial de Retribuciones y Tasas.
- 13) El Interventor-Delegado de Hacienda en el Ministerio de Educación y Ciencia.

El Ministro de Educación y Ciencia podrá nombrar hasta tres Vocales más de libre designación.

Con excepción de los Vocales natos, el mandato de los miembros de la Junta tendrá una duración trienal, tomándose como fecha inicial para el cómputo de los trienios la del 1 de enero de 1968.

Los nombramientos que tengan lugar por razón de vacante en el transcurso de un trienio caducarán al vencimiento de éste.

«6.º La Comisión Permanente estará compuesta por los siguientes miembros:

- El Subdirector general de Enseñanza Media, como Presidente.
- El Vicepresidente segundo de la Junta, como Vicepresidente de la Comisión.
- El Secretario de la Junta.
- Los Vicesecretarios de la misma.
- El Vocal Inspector.
- Uno de los Vocales Catedráticos de Institutos Nacionales.
- El Vocal Catedrático de Institutos Técnicos.
- Uno de los Vocales Profesores agregados.
- El Vocal funcionario de un Cuerpo General de Administración.
- El Interventor-Delegado de Hacienda.

«8.º Las Comisiones Económicas de los Institutos de Enseñanza Media y la Junta Económica de la Inspección de Enseñanza Media actuarán como Delegaciones de la Junta Económica Central».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de octubre de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 26 de octubre de 1967 por la que se crea una nueva subsección en el Servicio Especial de Defensa de los Montes contra los Incendios.

Ilustrísimo señor:

La creciente atención que al problema de los incendios forestales viene prestando la Administración aconseja modificar ligeramente la organización del Servicio Especial de Defensa de los Montes contra los Incendios, contenida en el apartado seis del artículo séptimo de la Orden de este Ministerio de 11 de enero de 1966, creando una nueva subsección por desdoblamiento de la actual primera, para dedicarla de modo exclusivo a la importante labor de estudiar y organizar la divulgación y propaganda encaminadas a difundir, tanto en el sector propiamente forestal como entre el público en general, las medidas más aconsejables para evitar y combatir los incendios forestales.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Unico.—En lo sucesivo el Servicio Especial de Defensa de los Montes contra los Incendios distribuirá sus actividades en las cuatro subsecciones siguientes: 1.ª, «Capacitación y Propaganda»; 2.ª, Información Técnica»; 3.ª, «Prevención de Incendios»; 4.ª «Extinción de Incendios».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de octubre de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

CIRCULAR número 56 del Servicio de la Patata de Siembra, del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, por la que se dictan normas que han de regir el comercio de la patata de siembra en la campaña 1967-1968.

En cumplimiento de los artículos 4.º y 13 de la Orden de 16 de diciembre de 1947 y análogamente a como se ha efectuado en campañas anteriores, la Junta Central de este Instituto publica las normas que han de regir el comercio de la patata de siembra de producción nacional y extranjera en la campaña 1967-1968.

I. NORMAS GENERALES

1.ª Se considera únicamente patata de siembra la que en estas normas se definen como «Seleccionada» y «Extranjera» de siembra. Toda otra patata producida en territorio nacional o importada se considerará como destinada al consumo (humano o del ganado) o para su empleo con fines industriales, sin que en ningún caso se la pueda aplicar la denominación «de siembra».

2.ª La venta y circulación de toda patata de consumo que trate de ser situada empleando términos que sugieran al comprador la idea de patata de siembra será considerada fraudulenta y sujeta a las sanciones que señala la legislación vigente sobre fraudes.

3.ª El precio, circulación y comercio de la patata de siembra «Seleccionada» serán libres, no estando sujetos a más ordenamientos que los que se prevén en estas normas.

4.ª Corresponde a las Jefaturas Agronómicas velar por el cumplimiento de estas normas, de conformidad con lo que dispone el artículo 34 de la Orden de 16 de diciembre de 1947.

II. PATATA SELECCIONADA DE SIEMBRA

Calificación de la patata «Seleccionada» de siembra

5.ª Se considerará como patata «Seleccionada» de siembra la producida en las zonas españolas señaladas a este efecto por los individuos, Cooperativas y Entidades a quienes el Ministerio de Agricultura autorizó para su producción, u obtenidas por el propio Servicio de la Patata de Siembra, y que reúna las condiciones siguientes:

a) Procederá de campos de cultivos reconocidos y aprobados por el Servicio, y será calificada como tal, como consecuencia de las inspecciones de las cosechas en pie y en los almacenes de selección.

b) Los tubérculos serán de la forma normal de la variedad y su calibre estará comprendido entre 32 y 65 milímetros de malla cuadrada, fijándose por la Jefatura del Servicio, antes del comienzo de la campaña, los límites de calibres para cada variedad. En casos excepcionales, y cuando por algún motivo especial conviniera para alguna variedad determinada, el límite máximo podrá llegar hasta 70 milímetros. Asimismo el Servicio de la Patata de Siembra podrá admitir «patata de golpe» si las condiciones del mercado lo aconsejan, fijando oportunamente los calibres de la misma.

c) Se admitirá una tolerancia del 1 por 100 en cuanto a mezcla de variedades, del 4 por 100 en límites de peso y del 2 por 100 en dañadas o enfermas, no pudiendo rebasar la suma de los tres conceptos del 5 por 100, referidos dichos porcentajes a número de tubérculos.

d) Se presentará en envases que habrán sido aprobados por el Servicio y deberán ir marcados con el rótulo bien visible que diga «Patata de siembra»; el cierre irá provisto de un precinto oficial y llevará en su exterior una etiqueta y en su interior un certificado oficiales que indiquen los datos esenciales de su producción.